

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18652 *ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 31 de mayo de 1974 dictada por la Sa Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre «Inmobiliaria Ameztzi, S. A.», demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 31 de mayo de 1963 y 6 de septiembre de 1962, aprobatoria la segunda del Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de San Sebastián, y desestimando la primera el recurso de alzada formulado por «Inmobiliaria Ameztzi, S. A.», en lo relativo a la calificación de terrenos de su propiedad sitos en el Monte Igueldo y comprendidos en el citado Plan General de Ordenación, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 31 de mayo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la Sociedad «Inmobiliaria Ameztzi, S. A.», contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 31 de mayo de 1963 y 6 de septiembre de 1962, así como de los acuerdos del Ayuntamiento de San Sebastián de 28 de julio de 1962 y 2 de marzo de 1963, por los que el primero de estos últimos aprobó provisionalmente el Plan General de Ordenación Urbana de esa capital, al que confirió plena eficacia la aludida decisión ministerial de 6 de septiembre siguiente, al autorizarlo definitivamente, y el segundo citado de esa Corporación Municipal, al rechazar reposición, ratificó su anterior dicho de 28 de julio de 1962, y, por último, el 31 de mayo de 1968 del referido Departamento de la Vivienda, en lo atinente a la recurrente, deniega el recurso por ella impulsado, sin perjuicio de que la misma pueda promover un expediente de modificación del expresado Plan General en relación con el uso de los terrenos en cuestión, siempre que la Corporación Local lo considerase oportuno y conveniente; debemos declarar y declaramos nulo y, por tanto, sin valor ni efecto todos esos actos administrativos impugnados al no ser conformes a derecho, en cuanto se construyen a los terrenos denominados Ameztzi-Aspioa y Ameztzi-Erdikoa de la recurrente, sitos en la falda Norte de Monte Igueldo, de esa ciudad, que se les califica como situados en zona rural en dicho Plan General de Ordenación Urbana, lo que se revoca por esta sentencia, por seguir subsistente y con plenitud de efectos el acuerdo del mentado Ayuntamiento de fecha 30 de septiembre de 1967, que otorgó licencia de obras, debiéndose variar tal calificación contenida en el relacionado Plan, calificándolos de urbanos y edificables, en cuyo único particular se modifica ese Plan, condenándose a la Administración Pública a estar y pasar por este pronunciamiento; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordeiro—Adolfo Suárez.—Fernando Vidal.—Paulino Martín.—Isaac José Medina Garijo.—Rubricados.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el excelentísimo señor don Adolfo Suárez Manteola, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario certifico.—Madrid a 31 de mayo de 1974.—Luciano Corujo.—Rubricado.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

18653 *ORDEN de 7 de septiembre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en Huerta de las Almenillas, pago Arabial Bajo o Jaque del Marqués, hoy calle Santo Tomás de Villanueva, número 6, de Granada, de don Antonio Cárdenas Soriano.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente GR-42 (499), del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Antonio Cárdenas Soriano de la vivienda sita en Huerta de las Almenillas, pago Arabial Bajo o Jaque del Marqués, hoy calle Santo Tomás de Villanueva, número 6, de Granada;

Resultando que la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada al libro 732, folio 178, finca número 22.489, inscripción segunda, a favor del señor Cárdenas Soriano, según escritura otorgada ante el Notario de Madrid don José Martín López, como sustituto de su compañero don Eduardo Romero Fernández, con fecha 19 de febrero de 1958;

Resultando que con fecha 24 de septiembre de 1959 fué calificado definitivamente el proyecto para la construcción de la vivienda descrita, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, sita en Huerta de las Almenillas, pago Arabial Bajo o Jaque del Marqués, de Granada, hoy, calle Santo Tomás de Villanueva, número 6, solicitada por su propietario don Antonio Cárdenas Soriano.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

18654 *ORDEN de 7 de septiembre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Santo Tomás de Villanueva, número 8, de Granada, de don Antonio Marcos Garrido.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente GR-U-5 (5.942), del Instituto Nacional de la Vivienda, en Orden a la descalificación voluntaria promovida por don Antonio Marcos Garrido de la vivienda sita en Huerta de las Almenillas, pago Arabial Bajo o Jaque del Marqués, hoy calle Santo Tomás de Villanueva, número 8, de Granada;

Resultando que la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada en el Libro 732, folio 177, finca número 22.488, inscripción segunda, según escritura de declaración de obra nueva otorgada ante el Notario de Madrid don José Martín López, como sustituto de su compañero don Diego López Moya, con fecha 21 de octubre de 1959;

Resultando que con fecha 19 de junio de 1958 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la indicada vivienda, otorgándose con fecha 10 de enero de 1962 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,